

ISSN 0041-8811
DEPÓSITO LEGAL pp 76-654

Revista de la Universidad del Zulia



Fundada en 1947
por el Dr. Jesús Enrique Lossada

Ciencias
Sociales
y Arte

Año 4 N° 10

Septiembre - Diciembre 2013

Tercera Época

Maracaibo - Venezuela

Caracteres rectores del arbitraje administrativo

*Loiralith Margarita Chirinos Portillo**

RESUMEN

La investigación pretende determinar los caracteres rectores del arbitraje administrativo. Este objetivo es abordado conforme a la estrategia de investigación documental, sustentada en el método analítico. Las fuentes para la recolección de información son: constitucional, legal, doctrinal y jurisprudencial. Los artículos 253 y 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 permiten la aplicación del arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos en la Administración Pública. El arbitraje administrativo constituye el medio alternativo de resolución de conflictos con presencia de una Administración Pública, bien como parte o como árbitro, en el cual se acuerda someter, previa habilitación legal, las cuestiones litigiosas surgidas o que puedan surgir en materia de su libre disposición, a uno o varios árbitros. Se recomienda a la Asamblea Nacional el dictado de una ley especial para la regulación del arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos en materia administrativa.

PALABRAS CLAVE: Arbitraje administrativo, medio alternativo de resolución de conflictos, Administración Pública.

* Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público "Dr. Humberto J. La Roche" (IEPDP) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia (LUZ). E-mail: loichirinos@hotmail.com.

Guiding Characteristics of Administrative Arbitration

Abstract

This research intends to determine the characteristics guiding administrative arbitration. The objective is approached using a documentary research strategy based on the analytic method. The sources for gathering information are: constitutional, legal, doctrinal and jurisprudential. Articles 253 and 258 of the 1999 Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela permit the use of arbitration as an alternate means for conflict resolution in Public Administration. Administrative arbitration is the alternate means for conflict resolution with the presence of public administration as a party or an arbitrator, in which, after legal authorization, it is agreed to submit the contentious issues that have arisen or may arise in unrestricted matters to one or more arbitrators. It is recommended that the National Assembly issue a special law to regulate arbitration as an alternative means for resolving conflicts in administrative matters.

KEYWORDS: Administrative arbitration, alternative means for conflict resolution, public administration.

Introducción

Los medios alternativos de resolución de controversias configuran mecanismos cuyo objetivo es sustituir la decisión de un órgano administrativo o judicial, por una solución consensuada entre las partes la cual se alcanza mediante la aplicación de procesos, tales como: la conciliación, la mediación y el arbitraje. Los citados procesos o mecanismos se proponen: evitar conflictos en sede administrativa o en sede judicial, y/o poner fin a procedimientos o procesos en curso (Badell Madrid, 2006). A tal efecto, el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 establece: "La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos".

Igualmente, el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 contempla los medios alternos de resolución de conflictos como parte del sistema de justicia, entre los cuales se encuentra el arbitraje, el cual constituye una opción a la decisión de un órga-

no jurisdiccional que busca resolver el conflicto con mayor celeridad y eficacia basado en el acuerdo de voluntades entre las partes, quienes deciden someter sus desavenencias ante un tercero imparcial cuya decisión es vinculante para las mismas. Así mismo, se reconoce su promoción y utilización en todo proceso judicial o procedimiento administrativo.

En efecto, el arbitraje es una figura de carácter privado el cual representa una alternativa al conocimiento de la controversia ante los órganos jurisdiccionales, el mismo se encuentra establecido previamente en normas jurídicas de rango legal para su implementación en ese ámbito privado, mientras que su extensión hacia el campo del Derecho Administrativo encuentra ciertas limitaciones debido al fin de utilidad pública que persigue la Administración Pública, lo que dificulta su inclusión para la resolución de conflictos suscitados dentro del campo de la Administración Pública, por lo que la aplicación del arbitraje se reduce a casos muy específicos regulados en leyes especiales.

Por ello, constituye el objetivo general de la presente investigación, determinar -conforme al ordenamiento jurídico venezolano-, los caracteres rectores del arbitraje administrativo. La investigación es desarrollada con arreglo a la estrategia de investigación documental, sustentada en el método analítico. Las fuentes para la recolección de información atienden a cuatro ámbitos: constitucional, legal, doctrinal y jurisprudencial.

1. Concepto de arbitraje administrativo

El arbitraje constituye un medio alternativo de resolución de conflictos cuyo origen se encuentra en un "...acuerdo de voluntades de las partes involucradas mediante el cual convienen en someter al conocimiento de terceras personas, denominadas árbitros, la resolución de los conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas" (Badell Madrid, 2006: 131), la decisión tomada por el árbitro resulta ser vinculante para las partes.

Al respecto, la Real Academia Española (2001a: 194), define al arbitraje como la "Acción o facultad de arbitrar...Juicio arbitral...", por su parte, el término arbitrar significa: "Dicho de una persona: Proceder libremente, usando de su facultad y arbitrio...Dicho de un tercero: Resolver, de manera pacífica, un conflicto entre partes". Por consiguiente, la expre-

sión arbitraje hace referencia a la resolución pacífica y libre de un conflicto entre partes.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 identifica al arbitraje como parte de la actividad jurisdiccional (TSJ/SC¹: 23-5-2001, en Pierre Tapia, 2001; TSJ/SC: 22-4-2005, en Pierre Tapia, 2005; TSJ/SC: 14-2-2006, en Pierre Tapia, 2006), pues se trata de un proceso adversarial o contradictorio que es conocido y resuelto, aplicando la equidad o el derecho, por un tercero imparcial, autónomo e independiente, con las limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, así, "...la función pública jurisdiccional que corresponde en esencia al Estado, se delega en los particulares, sólo en cuanto la resolución de la controversia mediante decisión" (TSJ/SPA: 5-4-2006, en Pierre Tapia, 2006: 178).

El Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político administrativa (20-6-2001, en Pierre Tapia, 2001: 375) plantea que el arbitraje constituye "...una excepción y eclipse de la competencia constitucional que tienen los tribunales ordinarios del país de resolver por imperio de la ley, todas las querellas que le sean sometidas por los ciudadanos a su conocimiento".

Longo (2004) considera al arbitraje, con fundamento en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, como un derecho inherente al ser humano que no es posible coartar, porque mediante este mecanismo se pretende garantizar al administrado una real tutela judicial efectiva, convirtiéndolo en un objeto protegido por el Estado. El arbitraje se justifica por su vinculación a la satisfacción del interés público verificado en la consecución de una administración de justicia rápida, eficaz e idónea (Badell Madrid, 2006) en virtud del mencionado artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 (TSJ/SC: 22-4-2005, en Pierre Tapia, 2005; TSJ/SPA: 1-2-2006, en Pierre Tapia, 2006a; TSJ/SPA: 1-2-2006, en Pierre Tapia, 2006b; TSJ/SPA: 10-8-2006, en Pierre Tapia, 2006; TSJ/SPA: 28-11-2006, en Pierre Tapia, 2006; TSJ/SPA: 12-12-2006, en Pierre Tapia, 2006; TSJ/SPA:

1 Las siglas utilizadas en el trabajo son: TSJ/SC: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional; TSJ/SCC: Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil; TSJ/SPA: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-administrativa.

30-5-2007, en Pierre Tapia, 2007; TSJ/SC: 20-6-2007, en Pierre Tapia, 2007) el cual preceptúa:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos y difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”.

Así, la concepción del arbitraje presenta dos vertientes: en primer lugar, excepción a la jurisdicción ordinaria; y, en segundo lugar, derecho humano reconocido constitucionalmente a favor del administrado. En el ámbito del Derecho Administrativo, la vertiente del arbitraje como excepción toma fuerza, pues requiere “...una habilitación legal expresa...” (Fraga Pittaluga, 1998: 176) que establezca: cada uno de los procedimientos que ha de llevarse a cabo para la materialización del mismo y las controversias susceptibles de resolverse mediante este mecanismo, con estricto apego al ordenamiento jurídico, lo que permite el ejercicio eventual del derecho a la tutela judicial efectiva.

El arbitraje como excepción se reconoce en virtud del “...ejercicio del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”, y su verificación “...debe procurar la salvaguarda de la seguridad jurídica y la erradicación...” (TSJ/SPA: 7-3-2006, en Pierre Tapia, 2006: 214) del uso erróneo que de él se pretenda. A tal efecto, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Políticoadministrativa (1-2-2006, en Pierre Tapia; 2006b: 374; 12-12-2006, en Pierre Tapia, 2006: 254), configura al arbitraje como:

“...un medio de heterocomposición procesal entre las partes, las cuales mediante una voluntad expresa...” e inequívoca “...convienen en forma anticipada sustraer del conocimiento del poder judicial ordinario todas las diferencias, controversias o desavenencias que por la ejecución, desarrollo, interpretación o terminación de un negocio jurídico, puedan sobrevenir”.

Esa voluntad expresa, inequívoca y anticipada de las partes suscrita en un acuerdo, para sustraer de la competencia de los órganos judiciales o

administrativos "...el conocimiento de conflictos que puedan surgir entre ellas, evidencia el carácter privado del arbitraje...por lo que constituye una excepción, que adquiere mayor énfasis cuando un órgano o ente de la Administración de carácter público, asume una institución privada como es el arbitraje..." (Chirinos Portillo, 2010: 236), el cual no puede implementarse en asuntos relacionados con políticas de Estado ni en asuntos en los cuales no pueda celebrarse transacción.

El arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos (TSJ/SCC: 8-2-2002, en Pierre Tapia, 2002; TSJ/SCC: 9-11-2004, en Pierre Tapia, 2004) se aplica en materia civil, mercantil y laboral, sin embargo, en materia administrativa su campo de aplicación ha sido reducido, pues en ella está presente la noción de interés público, base de actuación de la Administración Pública, el cual prevalece sobre los intereses individuales de los administrados.

Ahora bien, cuando la Administración Pública es parte del arbitraje, bien porque deviene de una relación jurídica donde exista un conflicto, o, porque desempeñe el carácter de árbitro para resolver conflictos entre particulares, cambia la perspectiva del mismo al no dilucidar conflictos privados entre partes, puesto que independientemente el papel que desempeñe dentro de este mecanismo la Administración Pública, convierte finalmente a este medio alterno en un Arbitraje Administrativo, el cual para que tenga validez es necesario que el ordenamiento jurídico la habilite para utilizarlo, con fundamento al principio de legalidad que informa la actividad administrativa señalado en los artículos 137 y 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

En este orden de ideas, se conceptúa al arbitraje administrativo como el medio alternativo de resolución de conflictos con presencia de una Administración Pública, bien como parte o como árbitro, en el cual se acuerda someter, previa habilitación legal, las cuestiones litigiosas surgidas o que puedan surgir en materia de su libre disposición, a uno o varios árbitros, cuya decisión es vinculante para las partes.

El concepto transcrito es meramente descriptivo, por lo cual se derivan caracteres rectores para la aplicación del arbitraje como medio alterno de resolución de conflictos en la Administración Pública.

2. Caracteres rectores del arbitraje administrativo

El arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos en el ámbito de la Administración Pública detenta ciertas características, a saber:

2.1. Presencia de una Administración Pública

El arbitraje administrativo exige la presencia de una Administración Pública, la cual puede actuar como parte del conflicto o árbitro del mismo, cuyo objetivo es la satisfacción del interés público (Badell Madrid, 2006), el cual "...constituye el fin único y fundamental de la Administración Pública, responde al deber de satisfacer...necesidades que por su extensión, por su particularidad o por su rentabilidad...trasciende a los particulares al no poder ser atendidos por ellos" (Peña Solís, 2004: 41). Así, la Administración Pública configura el conjunto de órganos y entes pertenecientes al Poder Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal, que desarrollan o ejecutan actividades tendentes a satisfacer y garantizar el interés público, interés general o bien común, mediante la ejecución de normas jurídicas expresas.

Según Tavares Duarte, Soto Hernández y Chirinos Portillo (2008), el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 preceptúa: por una parte, el principio de distribución vertical del Poder Público, según el cual son ramas verticales del Poder Público: el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional; y, por la otra, el principio de división horizontal del Poder Público Nacional, según el cual son ramas horizontales del Poder Público Nacional: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Ciudadano y el Poder Electoral.

La Administración Pública forma parte del Poder Público, tanto en su distribución vertical: Poder Público Nacional, Poder Público Estatal y Poder Público Municipal, como en su división horizontal, concretamente en el Poder Ejecutivo; y, en el ámbito nacional, la Administración Pública en sentido subjetivo u orgánico se ubica en el Poder Ejecutivo Nacional.

La organización y funcionamiento de la Administración Pública tiene como objetivo principal dar eficacia a los principios, valores y normas establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, y garantizar al administrado el goce y ejercicio de sus derechos (Decreto con Rango, Valor y Fuerza Ley Orgánica de la Administración Pública, 2008: artículo 3), dicha organización y funcionamiento está al servicio

de los requerimientos y necesidades del administrado (Decreto con Rango, Valor y Fuerza Ley Orgánica de la Administración Pública, 2008: artículo 5), por ello, la actuación de la Administración Pública está sometida al principio de legalidad, "...por el cual la asignación, distribución y ejercicio de sus competencias se sujeta a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los actos administrativos de carácter normativo dictados formal y previamente conforme a la ley..." (Decreto con Rango, Valor y Fuerza Ley Orgánica de la Administración Pública, 2008: artículo 4).

La procedencia del arbitraje administrativo exige la presencia de la Administración Pública, bien actuando como parte en el conflicto, mediante órganos o "...formas jurídicas de derecho público...o de derecho privado..." (TSJ/SPA: 5-4-2006, en Pierre Tapia, 2006); o bien, desempeñando el carácter de árbitro resolviendo conflictos que afectan a los administrados en el desarrollo de procedimientos administrativos.

2.2. Acuerdo mutuo

Según el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-administrativa, debe existir una manifestación de voluntad inequívoca de las partes que han de someterse al arbitraje (10-6-2004, en Pierre Tapia, 2004; 1-2-2006, en Pierre Tapia, 2006a; 12-12-2006, en Pierre Tapia, 2006). El arbitraje implica la posibilidad de que las partes acudan a una vía distinta a la jurisdiccional o administrativa para solucionar un conflicto de manera breve y sencilla "...sin coacción alguna..." (TSJ/SPA: 3-3-04, en Pierre Tapia, 2004), por lo que carece de obligatoriedad, de lo contrario, se desnaturaliza el carácter alternativo de este mecanismo.

Entonces, para la procedencia del arbitraje es necesario que exista un acuerdo para su sometimiento, que debe constar por escrito mediante una cláusula compromisoria o compromiso arbitral (TSJ/SCC: 8-2-2002, en Pierre Tapia, 2002; TSJ/SPA: 2-7-2003, en Pierre Tapia, 2003) el cual supone: "...una estipulación mediante la cual las partes se obligan a resolver mediante el arbitraje, todas o algunas de las diferencias que pudiesen presentarse con motivo de la ejecución o incumplimiento..." de algún negocio jurídico, "...se establece anticipadamente el mecanismo de resolución de los eventuales conflictos que pudiesen surgir con ocasión del..."

negocio jurídico "...el cual resulta más expedito que la vía judicial" (TSJ/SCC: 8-2-2002, en Pierre Tapia, 2002: 248-249).

En el arbitraje aplicado a la Administración Pública se verifica el acuerdo mutuo entre las partes para su procedencia, en el cual se requiere prudencia porque la misma carece de libre disposición sobre algunos asuntos administrativos, puesto que no toda materia competencia de la Administración Pública puede constituirse en "...objeto litigioso..." (Bardell Madrid, 2006: 136) arbitral, para ello se exige habilitación o autorización previa por medio de una norma jurídica expresa, en ausencia de dicha norma se causaría un "...acto de extralimitación y de exceso al poder de administración..." (TSJ/SPA: 5-4-2006, en Pierre Tapia, 2006: 187). Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Arbitraje Comercial de 1998, prevé:

"Podrán someterse a arbitraje las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir.

Quedan exceptuadas las controversias:

- a) Que sean contrarias al orden público o versen sobre delitos o faltas, salvo sobre la cuantía de la responsabilidad civil, en tanto ésta no hubiere sido fijada por sentencia definitivamente firme;
- b) Directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado o de personas o entes de derecho público..."

De esta manera, la transacción conforme a la Real Academia Española (2001b: 2210) denota la "Acción y efecto de transigir...Trato, convenio, negocio". El vocablo transigir refiere el consentimiento con lo que se cree justo, razonable o verdadero, para finalizar una diferencia, "...Ajustar algún punto dudoso o litigioso, conviniendo las partes voluntariamente en algún medio que componga y parte la diferencia de la disputa". Por su parte, el artículo 1713 del Código Civil Venezolano de 1982 plantea que la "...transacción es un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o precaven un litigio eventual".

Por ello, se destaca que en el Derecho Privado el arbitraje ha tenido una importante evolución, pero en el ámbito del Derecho Público, concretamente en el Derecho Administrativo, su implementación presenta limitaciones materiales, pues, según Fraga Pittaluga (1998: 173):

“La idea de una incompatibilidad sistemática entre el arbitraje y la acción administrativa ha sido desarrollada sobre todo en razón de imperativos de protección al interés público, pero además, la razón de ser de esta resistencia encuentra su fundamento en que el arbitraje presupone como requisito esencial el que la materia sujeta a la decisión de los árbitros sea susceptible de transacción, es decir, pueda ser disponible por las partes”:

2.3. Habilitación legal previa y expresa

En el Derecho Administrativo la aplicación del arbitraje como medio o mecanismo de resolución de controversias resulta restringido, puesto que la actuación de la Administración Pública se corresponde con: el principio de legalidad, previsto en los artículos 137 y 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999; y, la satisfacción del interés público, lo cual limita la posibilidad de disposición de la Administración Pública, pues gran parte de la actividad administrativa se realiza en ejercicio de potestades regladas, en las cuales el ordenamiento jurídico determina todas y cada una de las acciones que debe cumplir el órgano o ente administrativo para la correcta ejecución de la misma.

Sin embargo, se destaca que el ordenamiento jurídico venezolano también atribuye a la Administración Pública un conjunto de potestades discrecionales, en las cuales la norma jurídica le concede a los órganos y entes de la Administración Pública la libertad de elegir entre varias alternativas, atendiendo a la proporcionalidad y adecuación con supuesto de hecho y con los fines de la norma.

El artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, preceptúa los principios sobre los cuales se fundamenta la actuación de la Administración Pública, y entre ellos se destacan: la celeridad, la eficacia y la eficiencia “...con sometimiento pleno a la ley y al derecho”.

Se deduce, entonces, que la Administración Pública para implementar el arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos suscitados en sede administrativa, requiere la existencia de “...una habilitación de rango legal, que le atribuya la competencia...” (Araujo Juárez, 2007: 347). En opinión de Fraga Pittaluga (1998, 176) para que proceda la referida implementación es indispensable una norma legal que identifique las materias, el procedimiento, y los posibles efectos del arbitraje administrativo, en otros términos:

“...es necesaria una habilitación legal expresa para que el arbitraje sirva como mecanismo alternativo de resolución de disputas...en aquellos casos...susceptibles de negociación, que aún cuando forman parte de la actividad administrativa regida por normas de derecho público admiten que la resolución unilateral sea sustituida, preparada o influenciada por fórmulas consensuales”.

La aplicación del arbitraje en el Derecho Administrativo se encuentra restringido en ciertos asuntos o contenidos, por lo que para “...el establecimiento o determinación de las materias que pueden ser sometidas al arbitraje...debe emplearse un criterio hermenéutico riguroso” (TSJ/SPA, 5-4-2006, en Pierre Tapia, 2006: 200), con mayor énfasis en este caso del arbitraje administrativo, puesto que el fin último de la actuación de la Administración Pública es su apego al principio de legalidad y la satisfacción del interés público, el cual se manifiesta cuando convergen en una colectividad los intereses privados o particulares de un grupo de individuos en la identificación de un bien valioso que desean tener y conservar, dando origen a la expresión volitiva de obtener un provecho común, siendo “...inderogables frente a la voluntad de los particulares” (TSJ/SC, 22-4-2005, en Pierre Tapia, 2005: 237).

Como se mencionó, la Administración Pública desarrolla actuaciones discrecionales o potestades discrecionales establecidas en la norma jurídica, reconociendo un margen de libertad para cumplir con sus facultades y obligaciones pero sujeta al control por parte de los órganos jurisdiccionales, porque aunque la Administración Pública esté facultada para actuar libremente, no puede hacer uso desproporcionado de la misma, pues su actuación debe seguir los principios que informan la actividad administrativa (Fraga Pittaluga, 1998) previstos en el referido artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Al respecto, Brewer Carías (2007: 46) plantea que:

“...siempre que la Ley deje alguna medida a juicio de la autoridad administrativa hay poder discrecional...el acto que se adopte, debe mantener la debida proporcionalidad y la adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma y cumplir con los trámites, requisitos y formalidades necesarias para su validez y eficacia”.

Por lo anterior, bien se trate de una potestad reglada o bien se trate de una potestad discrecional, siempre se requiere la existencia de una nor-

ma jurídica de rango legal que de manera previa y expresa permita la aplicación del arbitraje y habilite la actuación de la Administración Pública, puesto que la Administración Pública requiere de "...mecanismos que garanticen de manera expedita y eficiente..." (Badell Madrid, 2006: 108) la resolución de controversias que se desarrollen en la ejecución propia de su actividad, siempre que se trate de materias que no infrinja el ordenamiento jurídico positivo y sean de su libre disposición, por ello su aplicación sólo es procedente mediante habilitación legal previa y expresa.

2.4. Conflicto de intereses de índole administrativo

El arbitraje "...es un mecanismo de resolución de conflictos de intereses..." (TSJ/SPA: 23-5-2002, en Pierre Tapia 2006: 494). Es necesario la existencia de desavenencias entre las partes, que las motiven a acudir a una vía alterna a la jurisdiccional o administrativa, para que un tercero imparcial juzgue conforme a la atribución que el Estado le otorga (TSJ/SPA: 10-6-2004, en Pierre Tapia, 2004), y ponga fin a las controversias que les afecta.

Según la Real Academia Española (2001a: 621), el término conflicto involucra un "...Problema, cuestión, materia de discusión". En consecuencia, el conflicto es una situación en la que dos o más partes, presentan intereses contrapuestos o incompatibles que devienen de interacciones anteriores. En el arbitraje administrativo estos conflictos de intereses deben ser de índole administrativo, es decir, procedimientos administrativos o sobre el ámbito material de la jurisdicción contenciosoadministrativa (Badell Madrid, 2006), regulada en el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

En el ámbito de la Administración Pública no toda materia o asunto puede someterse al arbitraje, puesto que el interés público que persigue su actuación no puede ser relajado por las partes dentro de este procedimiento, es por ello que la Administración Pública debe actuar conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico y está impedida a disponer libremente del objeto del litigio en los casos donde las potestad administrativa implica la salvaguarda del orden público (Fraga Pittaluga, 1998), en otras palabras, sólo las materias susceptibles de disposición por parte de la Administración Pública son las únicas que pueden ser sometidas a arbitraje cuando una norma jurídica expresa así lo permita, es decir, se refiere a asuntos que no afecten el orden público.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 reconoce potestades a la Administración Pública las cuales son "...atribuidas a cada órgano administrativo en atención al interés general, y en función a éste deben ser ejercidas..." (Brewer Carias, 2007: 552): Las referidas potestades pueden ser: regladas y discrecionales, en las primeras la Administración Pública cumple específicamente conforme a la ley el procedimiento que ha de seguir y la posición que ha de asumir, sin lugar al uso de apreciación por parte de ésta. El procedimiento administrativo formalizado u ordinario configura una de esas potestades regladas al estar regulado expresamente en la norma jurídica², y se constituye en el mecanismo ordinario o común mediante el cual se encauza o sigue la actividad administrativa en sus diversas formas de exteriorización. Al respecto, Fraga Pittaluga (1998: 145) considera que este procedimiento administrativo formalizado:

"...ofrece, en principio, la garantía de la certeza y de la seguridad jurídica, en tanto, al menos teóricamente, los administrados pueden conocer los pasos que debe respetar la Administración para actuar y los que ellos deben seguir para resguardar sus derechos e intereses legítimos".

Por ello, la actuación de la Administración Pública se encuentra previamente establecida en el ordenamiento jurídico, lo que permite y orienta a ésta y al administrado seguir cabalmente el procedimiento según sea el caso. Por su parte, las potestades discrecionales, dentro del margen de la legalidad, posibilitan a la Administración Pública actuar en consideración de cual es la decisión más conveniente en beneficio del interés general, ya que la Administración Pública es "...recipiendaria de potestades públicas en representación de la colectividad y no en provecho propio..." (Badell Madrid, 2006: 113). Así, las referidas potestades discrecionales abren la posibilidad del arbitraje en el ámbito de la Administración Pública cuando el interés general, fundamento de su actuación, no se encuentre en menoscabo.

2 Verbigracia la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de 1981.

Se estima prudente ratificar, que aún cuando la norma jurídica autorice a la Administración Pública para que actúe conforme a lo que estime pertinente asumiendo lo más conveniente al interés del colectivo, no puede convertirse en arbitraria, por el contrario, debe mantener un estricto apego a la legalidad y conformidad con los principios que informan la actividad administrativa. En este sentido, Fraga Pittaluga (1998: 177) estima que el arbitraje ha quedado recluso en relación a la acción de la Administración Pública "...a los ámbitos de la actividad privada de la Administración, de la contratación administrativa y, tal vez, de la materia tributaria...".

La existencia de potestades administrativas, permiten entonces, el uso del arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos por parte de la Administración Pública, bien cuando actúe en un asunto regulado predominantemente por el Derecho Público, o bien cuando actúe en un asunto regulado predominantemente por el Derecho Privado, pues la aplicación de este medio de resolución de conflictos en el ámbito administrativo es factible mientras no incluya cuestiones relacionadas al interés público del Estado.

Lo anterior se evidencia con la consagración de este mecanismo en procedimientos administrativos tributarios regulados en el Código Orgánico Tributario de 2001, en el cual es la Administración Tributaria y el contribuyente o responsable quienes someten la controversia ante un tribunal arbitral, respecto de materias susceptibles de transacción, es decir, de su libre disposición. Asimismo, la Ley de la Actividad Aseguradora de 2010 estipula la figura del arbitraje para la resolución de controversias suscitadas entre los sujetos regulados por la mencionada ley y los tomadores, asegurados o beneficiarios del seguro o contratantes de planes o servicios de salud, que versen sobre materias que no atenten contra el orden público.

2.5. Arbitro como órgano decisorio

La figura del árbitro se encuentra representada por órganos y particulares imparciales, autónomos e independientes que no forman parte del Poder Judicial (TSJ/SPA: 3-3-2004, en Pierre Tapia, 2004), los cuales pueden ejercer una jurisdicción de equidad o una de derecho (TSJ/SC: 23-5-2001, en Pierre Tapia, 2001), y pertenecen al sistema de justicia conforme al artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Además, el árbitro se caracteriza por su neutralidad, la cual su-

pone "...una manifestación externa de la imparcialidad..." que "...responde a un *status* objetivo...donde la conducta del árbitro seleccionado por las partes ha de mantenerse, en todo momento durante el procedimiento, equidistante de los intereses privados de las partes..." (Mogollón Rojas, 2004: 33).

El árbitro puede revestir dos formas, a saber: árbitro de derecho y árbitro de equidad, según se fundamente en normas jurídicas para la emisión de sus decisiones, o según se proceda con entera libertad, tomando en cuenta los intereses de las partes, atendiendo principalmente a la equidad. En el ámbito de la Administración Pública se constata la existencia, por un lado, de árbitros de derecho que actúan conforme al principio de legalidad; y, por el otro, árbitros de equidad que actúan conforme al principio de discrecionalidad reconocido por el ordenamiento jurídico.

Badell Madrid (2006: 137) señala que en el arbitraje administrativo sólo pueden presentarse árbitros de derecho "...dado que la Administración no puede ser juzgada sino conforme a la Ley", con mayor énfasis cuando el árbitro es la Administración Pública que debe decidir conforme al ordenamiento jurídico vigente debido al principio de legalidad fundamento de cada una de sus decisiones, por lo que no se admite, según el citado autor, la equidad como fundamento de las decisiones en el arbitraje administrativo.

Se destaca, de acuerdo a la Ley de Arbitraje Comercial de 1998 y conforme a su ámbito de aplicación, la existencia de: un arbitraje institucional regulado en el artículo 11, *ejusdem*, llevado a cabo según las normas de procedimiento de un centro de arbitraje, poniendo a "...disposición de los árbitros un conjunto de normas que ya han sido puesto a prueba, refinadas con el tiempo, recicladas por la jurisprudencia arbitral y confrontadas por el ordenamiento arbitral vigente..." (Mogollón Rojas, 2004: 30); y, un arbitraje independiente o *ad hoc* regulado en el artículo 15, *ejusdem*, llevado a cabo por las partes al margen de algún centro de arbitraje, por consiguiente, sin mediar un conjunto de normas institucionales, sino mediante la aplicación de normas estipuladas por las mismas partes.

2.6. Emanación de una decisión vinculante para las partes

El Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional (22-4-2005, en Pierre Tapia, 2005: 236) señala, en términos generales, que la controversia en el arbitraje es decidida mediante laudo arbitral el cual "...goza

de plena eficacia y puede incluso revestirse con la fuerza de cosa juzgada...”: Al respecto, el artículo 29 de la Ley de Arbitraje Comercial de 1998, establece: “El procedimiento arbitral culminará con el laudo, el cual será dictado por escrito y firmado por el arbitro o los árbitros miembros del tribunal arbitral”.

Según la Real Academia Española (2001b: 1354) el término laudo alude a la “Decisión o fallo que dictan los árbitros o amigables compondores”. Por su parte, Sánchez Noguera (2008: 124) afirma que el laudo arbitral es el “...fallo de los árbitros...”, en consecuencia, el laudo arbitral representa la decisión o fallo mediante el cual el árbitro pone fin a la controversia que pretende evitar el conocimiento de los órganos jurisdiccionales, la cual en principio es vinculante para las partes, salvo los casos de nulidad o amparo del mismo, en cuyas situaciones es procedente la intervención del Poder Judicial (TSJ/SC: 22-4-2005, en Pierre Tapia, 2005).

Aceptar la posibilidad de la recurribilidad del laudo arbitral ante los órganos del Poder Judicial, por casos distintos a los mencionados, vulnera los principios de “...celeridad y...simplicidad...” (TSJ/SCC: 9-11-2004, en Pierre Tapia, 2004: 338) que caracterizan a este mecanismo como medio de resolución de conflictos, además de convertirlo en una nueva instancia, al cual las partes indiscriminadamente acuden previendo la oportunidad que en el caso de no estar de acuerdo con la decisión dictada instan los tribunales ordinarios para que conozcan nuevamente del conflicto. Por consiguiente, admitir que las partes puedan apelar el laudo arbitral está en contra del fundamento que se atribuye a la utilización de este mecanismo, cual es el de resolver conflictos en tiempo breve y del manifiesto voluntario de las partes que deciden tomar este medio para evitar el congestionamiento judicial. No obstante, se destaca que el legislador puede dejar abierta la posibilidad de revisión judicial en específicos casos cuando la importancia de los mismos así lo amerite³.

Para la solución de conflictos en el marco de procedimientos administrativos o en aquellos propios de la jurisdicción contencioso administrativo surgen dos tipos de arbitrajes administrativos: el arbitraje administrati-

3 Como es el caso de los procedimientos administrativos arbitrales.

vo propiamente dicho y el procedimiento administrativo arbitral (Badell Madrid, 2006).

El arbitraje administrativo propiamente dicho se corresponde al arbitraje propio o común en cada uno de sus condiciones, es decir posee caracteres similares a esta institución de naturaleza privada, como: medio alternativo de resolución de conflictos, acuerdo manifiesto de voluntad para el sometimiento al mismo, presencia de árbitro u árbitros como órgano resolutor de la controversia y la emanación de un laudo arbitral vinculante como decisión final. Al ser llevado al ámbito de la Administración Pública, deviene igualmente de un acuerdo entre ésta y el administrado para el sometimiento de la controversia derivada de su relación jurídica supeditado a la previa habilitación legal, ante un árbitro imparcial, quien presta solución a la misma mediante un laudo arbitral.

Por su parte, el procedimiento administrativo arbitral no corresponde a un arbitraje propio o común, puesto que constituye un procedimiento administrativo, que pretende resolver un conflicto entre administrados con mayor celeridad que el procedimiento administrativo ordinario, en el cual la Administración Pública actúa con carácter de árbitro para dirimir controversia que sea sometida a su conocimiento.

Conclusiones

El artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 contempla por vez primera en el ámbito constitucional el arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos, cuya finalidad es evitar conflictos en sede administrativa o en sede judicial, y/o concluir con procedimientos o procesos que se encuentren en curso. Se establece la promoción de este medio alternativo en el artículo 258, *ejusdem*, el cual constituye el deber del juez o funcionario público de incitar a las partes, cuando sea procedente, para su aplicación y así dar solución a controversias suscitadas entre ellas. Esta figura es considerada una excepción a la competencia que la Constitución República Bolivariana de Venezuela de 1999 le atribuye a los tribunales ordinarios del país de resolver, por autoridad de la ley, toda controversia que sea sometida por los ciudadanos a su conocimiento. Dicha consideración se hace extensiva para su implementación por parte de los entes u órganos de la Administración Pública.

El interés público, fin último de actuación de la Administración Pública, no es obstáculo para materializar la aplicación del arbitraje en el campo administrativo, porque este medio alternativo conlleva también a la búsqueda de soluciones acertadas y oportunas, y es el propio legislador quien promueve su utilización, involucrando la colaboración de los ciudadanos para evitar el cúmulo de situaciones presentadas ante los órganos o entes administrativos en espera de una posible solución. Cuando la norma jurídica prevé su uso, ello no deslinda el apego a la legalidad que la actuación de la Administración Pública ha de mantener en el cumplimiento de sus funciones, ya que se trata del ejercicio de una potestad que le ha sido otorgada por el ordenamiento jurídico.

El arbitraje aplicado a la Administración Pública requiere, entonces, previa habilitación legal que indique las materias objeto de disposición. La inclusión del arbitraje administrativo como medio alternativo de resolución de conflictos en sede administrativa, requiere de una norma legal expresa que contenga los procedimientos que deben llevarse a cabo para su concreción y señale las materias sobre las cuales es procedente. No obstante, el ordenamiento jurídico venezolano carece de una norma jurídica especial que regule al arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos de naturaleza administrativa, sólo existen leyes aisladas para materias específicas, por lo que su utilización no se ha unificado en una norma jurídica única.

El referido arbitraje administrativo se verifica: cuando la Administración Pública y junto administrado someten sus diferencias ante un árbitro ajeno a la esfera administrativa, es el denominado arbitraje administrativo propiamente dicho; o, cuando la Administración Pública asume la posición de árbitro imparcial para resolver conflictos entre particulares, es el denominado procedimiento administrativo arbitral.

El arbitraje propiamente dicho tiene su origen en las relaciones jurídicas lineales de la Administración Pública, procede sobre cuestiones que la ley estime como sometidas a transacción, el funcionario público debe encontrarse facultado y junto al administrado, como titular de derechos y deberes, excluir del conocimiento de la controversia a los órganos jurisdiccionales, y someterla ante un tercero imparcial llamado árbitro, quien decide mediante un laudo arbitral conforme a Derecho y de carácter vinculante, ya que el principio de legalidad y el carácter público sumado al inte-

rés general que persigue de la Administración Pública impiden que sea juzgada conforme a la equidad.

Por su parte, en el procedimiento administrativo arbitral la Administración Pública no es parte del conflicto, pues este procedimiento se desarrolla en los procedimientos triangulares, en los cuales la Administración Pública actúa, previa habilitación legal, como árbitro imparcial para dirimir controversia entre administrados, la decisión final que se dicta tiene forma de acto administrativo, cuyo objetivo es poner fin a la controversia y agotar la vía administrativa, por lo que es revisable por ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Actualmente, existe tendencia hacia la aceptación del arbitraje administrativo en el ordenamiento jurídico venezolano, debilitando los prejuicios en relación a la implementación de este medio alternativo en el ámbito administrativo y así evitar el congestionamiento administrativo, los retrasos y las incertidumbres que producen muchas veces la ineficacia del aparato administrativo, por lo que, el uso del arbitraje dentro de la Administración Pública representa un fortalecimiento, pues permite el cumplimiento de los principios de eficacia, eficiencia y efectividad.

Se sugiere, a la Asamblea Nacional en el ejercicio de sus funciones legislativas, en base a la consagración constitucional del arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos y parte del sistema de justicia sumado a la promoción de su utilización, aprobar una ley especial que acuerde el uso del arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos en materia administrativa.

Referencias

- Araujo Juárez, José (2007). *Derecho Administrativo. Parte general*. Caracas, Venezuela. Ediciones Paredes.
- Asamblea Nacional Constituyente (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.860 Ordinario. 30 de diciembre de 1999. Reimpresa por error material del ente emisor. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.453 Extraordinario. 24 de marzo de 2000. Enmienda No. 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.908 Extraordinario. 19 de febrero de 2009.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Ley de la Actividad Aseguradora (2010). Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5990 Extraordinario. 29 de julio de 2010.

- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Código Orgánico Tributario (2001). Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37305 Ordinario. 17 de octubre de 2001.
- Badell Madrid, Rafael (2006). Medios alternativos de solución de conflictos en el Derecho Administrativo Venezolano. Especial referencia al arbitraje en los contratos administrativos. En: *Congreso Internacional de Derecho Administrativo*. En Homenaje al Profesor Luis H. Farías Mata. Compilado por: Rafael Badell Madrid. Tomo II. Caracas, Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. Universidad de Margarita. Universidad Da Caruña. Pp. 103-186.
- Brewer Carías, Allan Randolph (2007). *El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos*. Caracas, Venezuela. Colección Estudios Jurídicos No. 16. Editorial Jurídica Venezolana.
- Chirinos Portillo, Loiralith Margarita (2010). "El arbitraje como medio alterno de resolución de conflictos en la Administración Pública". *Revista Estudios de Derecho*. Volumen 67. N° 150, diciembre de 2010. Pp. 229-251. Medellín.
- Congreso de la República de Venezuela. Ley de Arbitraje Comercial (1998). Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial Ordinario No. 36430 Ordinario. 7 de abril de 1998.
- Congreso de la República de Venezuela. Código Civil de Venezuela (1982). Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial No. 2.990 Extraordinario. 26 de Julio de 1982.
- Congreso de la República de Venezuela. Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1981). Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial No. 2818 Extraordinario. 1º de julio de 1981.
- Fraga Pittaluga, Luis (1998). El arbitraje y la transacción como métodos alternativos de resolución de conflictos administrativos. En: *IV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo "Allan Randolph Brewer Carías"*. Compilado por: Belén Ramírez Landaeta. Fundación de Estudios de Derecho Administrativo. Pp. 135-182.
- Longo F., Paolo (2004). *Arbitraje y Sistema Constitucional de Justicia*. Caracas, Venezuela. Editorial Frónesis.
- Mogollón Rojas, Ivor Dalvano (2004). *El arbitraje comercial venezolano*. Caracas, Venezuela. Vadell Hermanos Editores.
- Peña Solís, José (2004). *Manual de Derecho Administrativo*. Adaptado a la Constitución de 1999. Volumen 1. Caracas, Venezuela. Colección de Estudios Jurídicos No. 1. Tribunal Supremo de Justicia.
- Presidente de la República en Consejo de Ministros (2008). Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública. Caracas, Ve-

nezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890 Extraordinario. 31 de julio de 2008.

Real Academia Española (2001a). *Diccionario de la Lengua Española* Vigésima Segunda Edición. Tomo I. Madrid, España. Editorial Espasa S.A.

Real Academia Española (2001b). *Diccionario de la Lengua Española* Vigésima Segunda Edición. Tomo II. Madrid, España. Editorial Espasa S.A.

Sánchez Noguera, Abdón (2008). *Manual de Procedimientos Especiales Contenciosos*. 2da Edición. Caracas, Venezuela. Ediciones Paredes.

Tavares Duarte, Fabiola del Valle; Soto Hernández, María Eugenia; Chirinos Portillo, Loiralith Margarita (2008). "Elemento material de los decretos con fuerza de ley propiamente dichos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999". *Revista de Derecho*, N° 29, junio de 2008. Pp. 23-54, Barranquilla.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2001). "Sentencia del 23 de mayo de 2001. Caso: Juicio de Grupo Inmensa C.A. y otra empresa". En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973). No. 5. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia. Pp. 623-631.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2005). "Sentencia del 22 de abril de 2005. Caso: Juicio de Construcciones Industriales Martoran, C.A (Coinmarca)". En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973). No. 4. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia. Pp. 233-241.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2006). "Sentencia del 14 de febrero de 2006. Caso: Juicio de Corporación Todosabor C.A.". En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973). No. 2. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia. Pp. 384-396.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2007). "Sentencia del 20 de junio de 2007. Caso: Juicio de Distribuidora Punto Fuerte D.P.F.C.A.". En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973). No. 6. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia. Pp. 291-298.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil (2002). "Sentencia del 8 de febrero de 2002. Caso: Juicio de Hanover P.G.N Compressor C.A. contra Consorcio Consaconveca". En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973). No. 2. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia. Pp. 247-253.

- Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil (2004). "Sentencia del 9 de noviembre de 2004. Caso: Juicio de Operaciones, F.F.C.A. contra Valores Venafin S.A.". En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973). Tomo I. No. 11. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia. Pp. 333-339.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-administrativa (2001). "Sentencia del 20 de junio de 2001. Caso: Juicio de Corporación L'Hoteles C.A.". En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*. Repertorio Mensual de Jurisprudencia. (Desde 1973). No. 6. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia. Pp. 371-385.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-administrativa (2002). "Sentencia del 23 de mayo de 2002. Caso: Juicio de Productos Industriales Venezolanos S.A. (Pivensa)". En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*. Repertorio Mensual de Jurisprudencia. (Desde 1973). No. 5. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia. Pp. 491-496.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-administrativa (2003). "Sentencia del 2 de julio de 2003. Caso: Juicio de Luis Felipe Vicentini Espejo contra Condominios Camino Real, C.A.". En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*. Repertorio Mensual de Jurisprudencia. (Desde 1973). No. 7. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia. Pp. 411- 414.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-administrativa (2004). "Sentencia del 3 de marzo de 2004. Caso: Roberto Antonio Contreras Ramírez contra Asociación Cooperativa Mixta de Transporte de Carga Táchira, S.R.L.". En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*. Repertorio Mensual de Jurisprudencia. (Desde 1973). Tomo I. No. 3. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia. Pp. 548-552.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-administrativa (2004). "Sentencia del 10 de junio de 2004. Caso: Juicio Shell Venezuela Productos, C.A.". En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973). No. 6. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia. Pp. 539-544.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-administrativa (2006a). "Sentencia del 1º de febrero de 2006. Caso: Juicio de Guzberg, C.A contra Unidad de Gestión del Plan de Desarrollo Socioeconómico de la Región Sur del Estado Monagas". En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*. Repertorio Mensual de Jurisprudencia. (Desde 1973). No. 2. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia. Pp. 377-383.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-administrativa (2006b). "Sentencia del 1º de febrero de 2006. Caso: Juicio de Hesperia Enterprise Sucursal de Ve-

nezuela, C.A. contra Corporación Hotelera Hemesa, C.A.". En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*. Repertorio Mensual de Jurisprudencia. (Desde 1973) No. 2. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia. Pp. 373-376.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-administrativa (2006). "Sentencia del 7 de marzo de 2006. Caso: Juicio de Angelita Jardim Figuera contra BX2 Franquicias, C.A. En Pierre Tapia, Oscar (Compilador). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973). No. 3. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia. Pp. 213-218.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-administrativa (2006). "Sentencia del 5 de abril de 2006. Caso: Juicio de Electronica Industriales S.P.A. contra C.A. VTV". En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973). No. 4. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia. Pp. 167-201.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-administrativa (2006). "Sentencia del 10 de agosto de 2006. Caso: Juicio de Tel-Free Venezuela, C.A.". En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*. Repertorio Mensual de Jurisprudencia. (Desde 1973). No. 8. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia. Pp. 239-245.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-administrativa (2006). "Sentencia del 28 de noviembre de 2006. Caso: Juicio de Minera Hecla Venezolana, C.A. contra Pérez Fajardo Servicios Generales, C.A. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973). Tomo I. No. 11. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia. Pp. 383-387.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-administrativa (2006). "Sentencia del 12 de diciembre de 2006. Caso: Juicio de Tanning Research Laboratorios, Inc. contra Hawaiian Tropic de Venezuela, C.A. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*. Repertorio Mensual de Jurisprudencia. (Desde 1973). Tomo I. No. 12. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia. Pp. 253-257.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-administrativa (2007). "Sentencia del 30 de mayo de 2007. Caso: Juicio de Servicios y Construcciones Paraíso Rodríguez C.A (Secoroca) contra CNPC América LTD". En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*. Repertorio Mensual de Jurisprudencia. (Desde 1973). No. 5. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia. Pp. 329-331.